

RAD. 2022-00228-00
Exoneración de cuota alimentaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Septiembre veintidos de dos mil veintidós (2022)

A Despacho se encuentra demanda de Exoneración de cuota de alimentos, promovida mediante apoderado judicial por **ICTURIEL ARIAS GOMEZ en contra de JUAN DAVID ARIAS GOMEZ**, la que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, de suspensión de la entrega de la cuota alimentarias al demandado JUAN DAVID ARIAS GOMEZ que en su momento fue decretada por otro despacho judicial Tercero de familia dentro del proceso 2017-429, sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor demandante ICTURIEL ARIAS GOMEZ, identificado con la c.c. 1.363.716, no es posible acceder a la misma pues no se tiene certeza en que tipo de proceso fueron ordenados los descuentos que le realizan al demandado por cuenta del Juzgado Tercero de Familia, dado que en caso de que allí curse proceso ejecutivo, no es posible determinar si el mandamiento de pago se libró por las cuotas que se llegaren a causar, pues en caso de estarse pagando la deuda no es posible suspender la entrega de dineros. Por tal razón se dispondrá oficiar a dicho juzgado para que certifique que clase de proceso es, el estado del mismo, las medidas decretadas y si fuere un ejecutivo si la deuda ya fue pagada y el mandamiento contempla la orden de pagar las cuotas que en adelante se causen, además de ponerle en conocimiento que la información se requiere para analizar la posibilidad de suspender como medida provisional la entrega de los dineros

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Exoneración de cuota de alimentos, promovida mediante apoderado judicial por **ICTURIEL ARIAS GOMEZ en contra de JUAN DAVID ARIAS GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con el artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia.

QUINTO: Negar con fundamento en lo anteriormente expuesto la medida provisional de suspensión de entrega de los dineros al demandado, que se realizan por cuenta del Juzgado Tercero de Familia.

Oficiar a dicho juzgado para que certifique de qué clase de proceso se trata el radicado bajo el No 2017-00429-00, el estado del mismo, las medidas decretadas y si fuere un ejecutivo si la deuda ya fue pagada y el mandamiento contempla la orden de pagar las cuotas que en adelante se causen, además de ponerle en conocimiento que la información se requiere para analizar la posibilidad de suspender como medida provisional la entrega de los dineros

Por medio del centro de servicios judiciales se enviara la comunicación.

SEXTO: Al Doctor ALFONSO GUZMAN MORALES, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ.**

gym

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09348ed01665c653e023a03f610a723c2933ffe752edfea62c7167e8898872f9**

Documento generado en 21/09/2022 12:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>